

## BREVES COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE BUSCA INCORPORAR EL “PRINCIPIO PRECAUTORIO” A NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Con fecha 16 de agosto de 2017, ingresó a la Cámara de Diputados, bajo el Boletín N°11387-07, un nuevo proyecto de ley que busca modificar nuestra Constitución Política de la República para incorporar el *principio precautorio* en la regulación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, proponiendo con ello que se incorpore al artículo 19 N°8 de la Constitución<sup>1</sup>, lo siguiente: “*Cuando exista riesgo de daño grave o irreversible para el medio ambiente, la falta de certezas científicas no deben argumentarse por parte de los órganos del Estado como razón para posponer la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del mismo*”.

En términos simples, lo que nos dice este principio precautorio es que, frente a la amenaza de un daño ambiental grave o irreversible, debe actuarse para tomar control o disminuir tal riesgo, incluso existiendo incertidumbre científica en cuanto a los efectos de la actividad en cuestión. Cabe agregar, que este principio precautorio está presente en diversos Tratados Internacionales, y que actualmente se encuentran suscritos y ratificados por Chile, como lo son: Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 1985, entre otros. Por consiguiente, este principio resultaría aplicable en nuestro país a pesar de que no se encuentre explícitamente recogido. Es más, nuestra jurisprudencia lo ha considerado dentro de sus múltiples fallos.<sup>2</sup>

Dicho esto, cabe preguntarse entonces ¿por qué se ha de querer incorporar a la Constitución si el principio precautorio obliga en virtud de tratados internacionales a Chile y, además, ya es aplicado por nuestros Tribunales de Justicia al dirimir conflictos de tipo ambiental? La respuesta puede pasar por considerar que, si se incorpora este principio como garantía constitucional, éste pasaría a ser exigible por medio del recurso de protección consagrado en el Artículo 20 de nuestra Carta Fundamental. Por lo que todo aquél que se vea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona por la no aplicación o infracción de este principio precautorio, podrá interponer directamente un recurso de protección (el que sabemos que se tramita ante la Corte de Apelaciones respectiva, y no ante un tribunal especializado).

Además, la inclusión de este principio pasaría a ser un mandato directo al legislador ya que éste no podrá limitar o afectar este principio en su esencia por estar éste elevado a rango constitucional, ya que de lo contrario dicha normativa, dictada por el legislador, se volvería del todo inconstitucional y por ende quedaría fuera de nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, cabe destacar que al incluir este principio a nivel constitucional hace que su aplicación sea más bien directa y obligatoria para las autoridades dotadas de decisión en estas materias, volviéndose éste ya no solo un principio inspirador en nuestra institución ambiental, sino que más bien una garantía constitucional exigible por toda persona.

---

<sup>1</sup> Artículo 19 N°8 de la Constitución:

“La Constitución asegura a todas las personas:

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

<sup>2</sup> C. Sup., 4 de abril de 2017, rol 61291-2016; 3° Trib. Ambiental, 9 de mayo de 2017, rol R-44-2016, entre otros.